



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 042-2014-MDL/GM
Expediente N° 005109-2013
Lince,

EL GERENTE MUNICIPAL

VISTO: El Expediente N° 005109-2013 y el Recurso de Apelación interpuesto por la **SUCESION FERNANDO SALINAS ESCOBAR**, debidamente representada por la señora Ana María Escobar Vda. De Salinas, y domicilio en Arturo García Salazar N° 379 – Distrito de Santiago de Surco; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito recibido con fecha 27 de febrero de 2014, la SUCESION FERNANDO SALINAS ESCOBAR, debidamente representada por la señora Ana María Escobar Vda. De Salinas, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Subgerencial N° 035-2014-MDL-GSC/SFCA de fecha 30 de enero del 2014;

Que, la administrada señala que sostiene un juicio de desalojo con la señora Fidelina Ayca Mamani, quien es la que ocupa actualmente el inmueble, para lo cual adjunta copia de la demanda de desalojo y sentencia, por lo que la multa por los daños producidos por la inquilina, por lo que se deberá valorar lo expuesto con los documentos anteriormente citados;

Que, la Facultad de Contradicción de los actos administrativos, se encuentra regulada en la Ley del Procedimiento Administrativo General Artículo 206°- inciso 206.1 que establece que: *"Conforme a lo señalado en el Artículo 108° de la Ley 27444, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente";*

Que, el Artículo 207° de la misma Ley, sobre los recursos administrativos, establece en su inciso 207.1 que los recursos administrativos son tres: Recurso de Reconsideración, Recurso de Apelación y Recurso de Revisión, estableciéndose en el inciso 207.2, el término para la interposición de los recursos, es de quince (15) días perentorios para la presentación del Recurso;

Que, el artículo 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, asimismo el artículo 211° de la referida norma señala que el escrito del recurso deberá señalar el acto de que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 113° de la Ley;

Que, conforme se puede apreciar, la Resolución impugnada fue notificada con fecha 17 de febrero del 2014, y el Recurso de Apelación fue recepcionado por nuestra Corporación Edil con fecha 27 de febrero de 2014; es decir dentro del plazo legal. Asimismo, conforme lo establecen los artículos 113° y 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, consideramos que el mencionado escrito califica como uno de apelación por lo que procederemos a su evaluación;

Que, según Informe N° 270-2013-GSC-SGFCA-jrza de fecha 20 de setiembre de 2013, se informa que con fecha 29 de agosto de 2013, a la 10:01, la Subgerencia de Fiscalización y Control Administrativo realizó una inspección técnica al predio donde se presenta fuga sanitaria, encontrándose que se trata de una edificación multifamiliar de cuatro pisos, provenientes del piso superior, se puede apreciar la existencia de daños por fuga sanitaria en el cielorraso de la Sala Comedor provenientes del predio Jr. Francisco de Zela N° 2130 Dpto. N° 404 - Lince. En tal sentido se procedió a imponer la Notificación de Infracción N° 006868-2013, de fecha 24 de setiembre de 2013, según fojas 1, con código de infracción 10.29 "Por provocar daños a otros predios, producto de falta de mantenimiento en las instalaciones sanitarias y/o eléctricas del inmueble", establecidas en la Ordenanza N° 264-MDL que modifica la Tabla de Infracciones y Sanciones Administrativas -TISA, aprobada por la Ordenanza N° 215-MDL;





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 042-2014-MDL/GM
Expediente N° 005109-2013
Lince,

Que, el art. IV.1.11 de la Ley Procedimiento Administrativo General – Ley 27444, respecto al principio de verdad material, dice que: “En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aún cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas ...” En virtud de este principio, se debe contar con los elementos de juicio de hecho y de derecho que resulten necesarios para que pueda tomar una posición oficial sobre la situación del administrado (acto administrativo). En este sentido, la Administración tiene el deber de verificar los hechos que son relevantes para efectos sancionatorios;

Que, el numeral 4.1 del artículo 4° de la Ordenanza N° 214-MDL que aprueba el Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas – RASA modificado por la Ordenanza N° 263-MDL, señala que “*infracción es toda conducta que se encuentra tipificada en la Tabla de Infracciones y Sanciones Administrativas –TISA, por acción u omisión que signifique el incumplimiento total o parcial de las normas*”;

Que, asimismo, el numeral 4.1 del artículo 4° de la Ordenanza N° 214-MDL que aprueba el Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas – RASA modificado por la Ordenanza N° 263-MDL, señala que “*infracción es toda conducta que se encuentra tipificada en la Tabla de Infracciones y Sanciones Administrativas –TISA, por acción u omisión que signifique el incumplimiento total o parcial de las normas*”;

Que, el debido proceso, que es el derecho reconocido en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución que no sólo tiene una dimensión, por así decirlo, “judicial”, sino que se extiende también a sede “administrativa”, en concordancia con el artículo IV punto 1.2, de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, que señala que “los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho”; es decir establece que el derecho del administrado a obtener una decisión motivada y fundada en derecho forma parte del debido procedimiento administrativo. Asimismo, la administración deberá resolver conforme al ordenamiento jurídico, en concordancia con lo establecido por en el numeral 4) del artículo 3° de la citada ley;

Que, sobre el particular, la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, en los artículos 3.4, 6.1, 6.2 y 6.3 señalan que para su validez el acto administrativo debe estar **debidamente motivado** en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. **La motivación deberá ser expresa**, mediante una relación concreta y directa de **los hechos probados relevantes del caso específico**, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado;

Que, la administrada adjunta como prueba que no habita el predio y que la fuga de agua se debe a quien viene ocupando el inmueble de manera precaria. Por lo cual adjunta Resolución N° 05 de fecha 24 de octubre de 2013 del Quinto Juzgado de Paz Letrado de Lince – San Isidro, la misma que declara Fundada la demanda de desalojo que la demandada Sara Fideligna Ayca Mamani y todos los que se encuentren ocupando dicho bien, así no hayan sido emplazados, restituyan y desocupen el inmueble ubicado Jr. Francisco de Zela N° 2130 Dpto. N° 404 – Lince;

Que, sobre particular, es menester precisar que la responsabilidad recae en quien comete el hecho típico, no pudiendo castigarse a quien no ha realizado hecho alguno antijurídico, de tal forma que la no imputabilidad de la acción al sujeto hace imposible la sanción. En tal sentido, la infracción administrativa requiere la existencia de una acción u omisión que infringe una prohibición o un mandato impuesto por la Ordenanza, pero para que esta violación tenga la consideración de infracción es necesario que se encuentre tipificada como tal en la norma que regula las sanciones; es decir en el RASA;

Que, según el artículo 11° del Reglamento Nacional de Edificaciones señala que los ocupantes de las edificaciones tienen el deber de mantener en buenas condiciones su estructura,





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 042 -2014-MDL/GM
Expediente N° 005109-2013
Lince,

instalaciones, servicios, aspecto interno y externo, debiendo evitar su deterioro y la reducción de las condiciones de seguridad que pudieran generar para las personas y sus bienes;

Que, en el presente caso, consideramos que se encuentra debidamente probado que la SUCESION FERNANDO SALINAS ESCOBAR, debidamente representada por la señora Ana María Escobar Vda. De Salinas, no se encuentra en posesión del predio materia de sanción administrativa; por el contrario es la señora Fidelina Ayca Mamani, quien ocupa actualmente el inmueble de manera precaria; estando pendiente el desalojo en el Poder Judicial, por lo que no hay motivo para continuar con la respectiva sanción pecuniaria. En tal sentido, la Subgerencia de Fiscalización y Control Administrativo deberá iniciar el procedimiento administrativo sancionador a la inquilina precaria;

Que, en consecuencia, de la documentación que obra en el expediente, se observa que el acto administrativo no se encuentra debidamente motivada ni sustentada, al no tomar en cuenta las pruebas proporcionada por la administrada ni expresa las razones que lo han conducido a adoptar tal decisión y al no establecerse pruebas suficientes que puedan corroborar el hecho ocurrido, por lo que se ha vulnerado el debido procedimiento administrativo y todo lo actuado deviene en nulo;

Que, según el artículo 217.2 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, establece que una vez constatada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad podrá además resolver sobre el fondo del asunto si contara con los elementos suficientes para ello. Sin embargo, cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo;

Estando a lo informado por la Oficina de Asesoría Jurídica, mediante Informe N° 206-2014-MDL/OAJ; y en ejercicio de las facultades establecidas por la Directiva de "Desconcentración de Facultades, Atribuciones y Competencias, de la Municipalidad Distrital de Lince" aprobada por Resolución de Alcaldía N° 136-2012-ALC-MDL de fecha 04 de abril de 2012 y modificatorias; y a lo establecido por el numeral 6) del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **FUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por la **SUCESION FERNANDO SALINAS ESCOBAR**, debidamente representada por la señora Ana María Escobar Vda. De Salinas, por lo tanto Nula la Resolución Subgerencial N° 642-2013-MDL-GSC/SFCA y la Resolución Subgerencial N° 035-2014-MDL-GSC/SFCA y todo lo actuado, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa; dándose por agotada la vía administrativa.

ARTICULO SEGUNDO.- Iniciar el procedimiento administrativo sancionador contra la señora **FIDELINA AYCA MAMANI**, de conformidad con los fundamentos expuesto en la parte considerativa.

ARTICULO TERCERO.- Encargar el cumplimiento de la presente resolución a la Subgerencia de Fiscalización y Control Administrativo, a la Unidad de Ejecución Coactiva, a la Unidad de Recaudación y Control y a la Oficina de Secretaría General por intermedio de la Unidad de Trámite Documentario y Archivo su notificación al interesado.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE



MUNICIPALIDAD DE LINCE

Eco. IVAN RODRIGUEZ JADROSICH
Gerente Municipal





CARGO DE RECEPCION

Siendo las _____ hrs. del día _____ del mes de _____ del _____, se deja constancia que al apersonarme a notificar la **RESOLUCION DE GERENCIA** N° _____ en el domicilio del obligado: _____ ubicado en _____

se entendió la diligencia con Patricia Salinas, DNI.: 07618607 Relación con el

Administrado de

- Titular
- Representante Legal
- Familiar
- Empleado
- Otros, especificar _____

ACTA DE NEGATIVA DE RECEPCION

Siendo las 11:35 hrs. del día 21 del mes de Abril del 2014, se deja constancia que efectuándose la VISITA N° 1, me apersono a notificar la **RESOLUCION DE GERENCIA** N° 042 - 2014 en el domicilio del obligado Jucision F. Salinas Escobar ubicado en Dituro Garcia Salazar no 379, se entendió la diligencia con Patricia Salinas Escobar, DNI.: 07618607, Relación con el Administrado de Hija quien:

- Recibió la Resolución y se negó a firmar el cargo de Recepción.
- Recibió la Resolución y se negó a identificarse.
- Se negó a recepcionar la Carta
- No aperturó la puerta del domicilio.

Por cuyo motivo se procede a LEVANTAR LA PRESENTE ACTA DE NEGATIVA DE RECEPCION, de conformidad con lo establecido en el artículo 21° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

Constituyendo esta la SEGUNDA VISITA al predio se procede a:

- Se procedió a dejar el documento bajo puerta.

Descripción del inmueble: 2 pisos blanco Pta de madera

Notificador:

Nombre: CASPE
DNI: _____
Firma: MAURICIO VEGA ARIAS
DNI: 80275865 - NOTIFICADOR

Testigo 1:

Nombre: _____
DNI: _____
Firma: _____

Testigo 2:

Nombre: _____
DNI: _____
Firma: _____